



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 122/2018

Expediente	: 5/2016
Demandante	: Deysi Terrazas Machuca
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: RJ-AGIT N° 1700/2015 de 5 de octubre.
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 25 de septiembre de 2018.

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 36 a 42, interpuesta por Deysi Terrazas Machuca, que impugna la Resolución Jerárquica N° 1700/2015 de 5 de octubre, copia que cursa de fs. 23 a 34, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación de fs. 48 a 54, réplica de fs. 89 a 90, dúplica de fs. 94 a 98, los antecedentes administrativos y:

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Deysi Terrazas Machuca, en su escrito de demanda hace referencia a los siguientes antecedentes: **1.** En fecha 28 de julio de 2014, adquirió a título de compra venta vía internet un Sillón Dental, que fue enviado hasta el Puerto de Iquique Chile y con la finalidad de nacionalizar dicho Sillón, contrató los servicios de la Agencia Despachante de Aduana "América", quienes procedieron a elaborar la DUI N° C-3430, ubicando la mercancía en la partida arancelaria 90.18.49.90.00; **2.** Al respecto la parte actora, refiere que esta partida exige como requisito la presentación de un certificado del Ministerio de Salud, motivo por el que tuvo que viajar a la ciudad de La Paz, pero la funcionaria que la atendió le manifestó que por las características de su mercancía no le correspondía dicho certificado, sin embargo la Agencia le exigió que la obtenga por ello tuvo que retornar a la ciudad de La Paz, "donde

luego de tanta insistencia le emitieron el Certificado de Autorización para Despacho Aduanero N° 014699”.

Posteriormente refiere que la Administración Aduanera de Oruro le notificó a la actora el 17 de diciembre de 2014, con el Acta de Intervención ORUOI-C-0752/2014, precisando que la Agencia Despachante de Aduana “América” por cuenta de su comitente presentó la DUI N° C-3430 a la Administración de Aduana Interior Oruro, amparando un Sillón Dental con sus partes y accesorios, apropiado en la partida arancelaria 90.18.49.90.00, Factura de Reexpedición N° 0013888, con número de aceptación 099230 y en cumplimiento de la Ley 1737 y D.S. 25235, el importador presentó el Certificado de Autorización previa para Despacho Aduanero N° 014699 *para la Factura N° 14071701, de 17 de julio de 2014, procedente de China.*

La observación, respecto a estos documentos, está referida a que el certificado de UNIMED, no hace referencia a la Factura N° 0013888, sino a la Factura N° 14071701. Cumplidas las formalidades procesales administrativas, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando N° 0245/2015 de 27 de febrero, resolviendo: “...*declarar probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando de Deysi Terrazas Machuca*” tipificado en el art. 181 de la Ley 2492 inciso b), disponiendo el comiso definitivo de la mercadería.

Contra esta decisión interpuso recurso de alzada, cumplidas las formalidades procesales la ARIT, emitió la Resolución de Alzada N° 0573/2015 de 29 de junio, **confirmando** la Resolución Sancionatoria. La impetrante, ante esta decisión, interpuso recurso jerárquico, resuelto por la AGIT mediante Resolución Jerárquica N° 1700/2015 de 5 de octubre, **confirmando** la decisión de alzada.

I.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

En mérito a estos antecedentes, la parte actora, interpuso demanda contenciosa administrativa, contra la decisión asumida por la AGIT, argumentando que:

El art. 2 de la Ley General de Aduanas, refiere: “*Todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, se rigen por los principios de la buena fe y la transparencia*”



En el caso de autos, la actora refiere que actuó de total buena fe, conforme se acreditó por la prueba documental cursante en antecedentes, reiterando que si bien el Certificado de Autorización de Despacho Aduanero N° 014699 no corresponde a la Factura de Reexpedición N° 0013888 de 8 de octubre de 2014, sino a la Factura N° 14071701, se puede acreditar que se trata de la misma persona y por ende de la misma mercadería, consiguientemente la autoridad administrativa que emitió la Resolución Jerárquica, habría incurrido en una errónea e injusta decisión, al confirmar lo asumido por el Tribunal de Alzada.

I.3. Petitorio.

La parte actora, en esta parte de su demanda refiere: *"pido a su probidad emitir Sentencia declarando probada (la demanda) contenciosa administrativa, interpuesta contra la Resolución Jerárquica N° 1700/2015"*, consiguientemente se disponga la devolución de la referida mercadería.

La demanda contenciosa administrativa fue admitida mediante decreto de fs. 44, de 13 de enero, en la que se dispone correr traslado a la parte demandada, así como al tercero interesado, que fue identificado como la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional, mediante su representante.

I.4. De la contestación a la demanda

La AGIT, mediante su representante, por escrito de fs. 48 a 54, contesta en forma negativa a la pretensión de la parte actora, en mérito a los siguientes argumentos:

"...debemos aclarar que en el caso concreto, de la revisión de antecedentes y de la compulsas se observó que la página de documentos adicionales de la DUI C-3430, hace mención al certificado de autorización de despacho aduanero N° 014699 de 31 de octubre de 2014 y a la factura de reexpedición N° 099230, siendo que el certificado UNIMED (que pretende se valide la parte demandante) autoriza el despacho aduanero de un equipo dental importado con la factura N° 14071701 de 17 de julio de 2014, aspecto que evidencia que no tiene relación con la DUI arriba citada, ya que en la misma no se hace referencia a la factura N° 14071701, sino a la factura de reexpedición N° 0013888..."

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos pide se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa.

El tercero interesado fue debidamente notificado con todos los antecedentes, el 22 de abril de 2016, conforme se acredita por la diligencia cursante a fs. 71, no habiéndose apersonado a la causa, situación que no vulnera ningún derecho o garantía correspondiente al debido proceso.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

Por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

II.1. De la problemática planteada.

Establecida la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, compulsados los argumentos expuestos en la demanda, contestación, los antecedentes procesales y la Resolución Jerárquica AGIT RJ-1700/2015, para el caso de autos, el objeto de controversia está circunscrito a establecer si la Administración Tributaria incurrió en una errónea tipificación de la contravención tributaria, realizada mediante la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Resolución Sancionatoria, la cual fue confirmada por la AGIT, mediante Resolución Jerárquica.

Con la finalidad de resolver la presente controversia, asumiendo que los actos impugnados por la parte actora, se efectivizaron dentro un proceso administrativo tributario, el art. 74 núm. 1 del Código Tributario es taxativo al disponer: *"Los procedimientos tributarios administrativos se sujetaran a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciaran y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa"*.

En coherencia con lo manifestado, debemos precisar que la **importación, de productos odontológicos**, está regulada por la Ley 1737 de 17 de diciembre de 1996, norma legal que mientras no sea abrogada o derogada por autoridad competente, está plenamente vigente y por ende se presume su constitucionalidad, conforme lo previsto en el art. 4 y 14 del Código Procesal Constitucional.

De igual manera el D.S. N° 25235 de 30 de noviembre de 1998 "Reglamento a la Ley de Medicamento", en su artículo 49 refiere que para efectos de despacho aduanero la **única certificación que será tomada en cuenta, es la emitida por la Unidad de Medicamentos y Laboratorio dependiente del Ministerio de Salud y Previsión Social.**

En el Anexo del D.S. N° 0572, que entró en vigencia el 9 de agosto de 2010, norma legal que modificó el D.S. N° 25780 "Reglamento de la Ley General de Aduanas", se aprobó la nómina de mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación para despacho aduanero de importación, entre las que se contempla a la **Partida Arancelaria N° 90.18.49.90.00**: *"Los demás que se encuentran incluidos en el capítulo 90.18 Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electrodomésticos; así como los aparatos para pruebas visuales, que requieren Certificado del Ministerio de Salud y Deportes - UNIMED, según la Ley 1737"*.

Compulsando todo lo transcrito, con los antecedentes fáctico procesales, cursantes en el expediente se concluye en lo siguiente:

1. La señora Deysi Terrazas Machuca, mediante la Agencia Despachante de Aduana "América", presentó a la Administración Tributaria la Declaración Única de Importación (DUI) C-3430, al cual amparaba un Sillón Dental con sus partes y accesorios, marca TUOJIAN; modelo TJ2688, **apropiado en la partida arancelaria 90.18.49.90.00, Factura de Reexpedición N° 0013888, con número de aceptación 099230 de 8 de octubre de 2014.**

2. También presentó el respectivo Certificado de Autorización Previa para Despacho Aduanero N° 014699, emitido por el Ministerio de Salud y Deportes UNIMED, de fecha 31 de octubre de 2014, en la que se hace mención a la **Factura N° 14071701, de 17 de julio de 2014, procedente de China.** Cumpliendo –formalmente– con lo dispuesto por la Ley 1737, su Decreto Reglamentario y esencialmente el Anexo al D.S. 0572.

3. Compulsada toda esta documentación, corresponde precisar que la observación de la Administración Aduanera, radica en lo siguiente: " *...la DUI C-3430, hace mención al Certificado de Autorización de Despacho Aduanero N° 014699 de 31 de octubre de 2014 y a la Factura de Reexpedición N° 099230; sin embargo en el referido Certificado UNIMED autoriza el despacho aduanero de un equipo dental importado con la Factura N° 14071701 de 17 de julio de 2014, aspecto que no tiene relación con la citada DUI, ya que en la misma no se hace referencia a la citada Factura N° 14071701, sino a la Factura de Reexpedición N° 0013888*".

Se debe tener presente que las formalidades establecidas en las normas tributarias, no tienen por finalidad burocratizar los trámites administrativo-tributarios, por el contrario lo que pretenden es generar un ambiente de seguridad jurídica, es decir que al cumplir estas formalidades, se genera mayor certeza, eficiencia, eficacia y por ende transparencia en cuanto hace a los procedimientos de importación de determinados bienes, al territorio nacional, los cuales conforme admite la parte actora, fueron establecidos en nuestra ordenamiento jurídico vigente con anterioridad al hecho generador, consiguientemente no puede asumir en su defensa el desconocimiento de las mismas.

Complementando, de conformidad al principio de verdad material, que tiene raíz constitucional, en el caso de autos, se acreditó que la Factura de Reexpedición N° 0013888 no cuenta con ninguna Certificación UNIMED,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

consiguientemente se asume que la parte actora omitió presentar a la Administración Tributaria, este requisito, al respecto el art. 148 de la Ley 2492 establece: "*Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias*".

A lo transcrito se complementa lo referido en el art. 181 inc. b) del Código Tributario, que dispone: "*Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: inc. b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringir los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales*". (Las negrillas son nuestras).

4. En el caso de autos –reiteramos–, la parte actora admite haber incumplido con lo dispuesto en el párrafo IV del art. 119 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el párrafo IV de la Disposición Adicional Tercera del D.S. N° 0572 que refiere: "*Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la certificación emitida por la entidad competente nacional y además, cuando corresponda, el certificado emitido en el país de origen o de procedencia, refrendado por la entidad competente*".

Por todo lo argumentado, se acredita que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al momento de emitir la Resolución Jerárquica N° 1700/2015 de 5 de octubre, que es objeto de la presente causa, no incurrió en ninguno de los aspectos expuestos por la parte actora, en su demanda contenciosa administrativa, por el contrario, esta decisión se enmarca dentro los principios de legalidad, seguridad jurídica y verdad material que son parte del debido proceso, en virtud a que la decisión asumida por la Administración Aduanera, en el caso de autos, se la emitió en base a prueba documental cursante en el expediente, misma que fue compulsada con el contenido de la normativa aduanera vigente y ejerciendo lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que dispone: "*La potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zona franca, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que*

regulan los regímenes aduanero, conforme a los alcances establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias...”

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 36 a 42, interpuesta por Deysi Terrazas Machuca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1700/2015 de 5 de octubre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Expediente N° <i>122/2018</i>	Fecha: <i>25/09/2018</i>
Libro Tomos de Razón N° <i>I</i>	

Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA